



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 1052

(18 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno No. 5491 de diciembre 4 de 2012, el alcalde Municipal de Los Palmitos, informó de la extracción del material balastro en la finca Villa Luisa ubicada en la carretera troncal de occidente vía a Magangué kilómetro 4 salida de Los Palmitos, de propiedad de los señores Santos Gómez.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular, rindió el informe de visita de febrero 18 de 2013, da cuenta de lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Se constató que en la actualidad se encuentran realizando la extracción de material de construcción en la cantera La Torre.

Se observó que la actividad de extracción de dicho material es a cielo abierto, con un método de explotación por bancos ascendentes con una altura de banco aproximadamente de 8 mts.

Se constató que el arranque se realiza de manera directa, lo cual se utiliza una excavadora que disgrega el material (balastro y roca suelta), para que luego sea cargada hasta los volquetes. El área donde se adelanta la extracción de material se encuentra en la zona de recarga del acuífero de Morroa.

El área donde se adelanta la extracción de material se encuentra en la zona de recarga del acuífero de Morroa

Es necesario que el señor CARLOS SANTOS GÓMEZ propietario de la CANTERA LA TORRE adopte medidas que mitiguen el impacto ambiental generado por la extracción de material pétreo y establezca acciones que propicien la seguridad del personal que labora en la zona"

Que mediante Auto No. 2752 de diciembre 29 de 2015, se solicitó al señor CARLOS SANTOS GÓMEZ, propietario de la cantera La Torre, adoptar de manera inmediata las medidas que mitiguen el impacto ambiental generado por la extracción de material pétreo y establezca acciones que propicien la seguridad del personal que labora en la zona. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N°2589 de 3 de mayo de 2016, el señor CARLOS SANTOS GÓMEZ, informó todas las gestiones adelantadas referente a las medidas ambientales realizadas en el proceso de extracción de material pétreo.

RESOLUCIÓN No. **1052**
(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio de radicado interno No. 2631 de mayo 4 de 2016, la Agencia Nacional de Minería, indicó: mediante comunicación 20162110137131 de 20 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera solicitó a la Autoridad Ambiental pronunciamiento sobre la Viabilidad ambiental para la solicitud de formalización de minería tradicional con placa NUB-16471, se encuentra en custodia del grupo de legalización minera.

Que mediante Auto No. 1957 de mayo 23 de 2017, se dispuso prohibir al señor CARLOS JESUS SANTOS GÓMEZ, realizar actividad de explotación minera en el área de formalización de minería de hecho No. NJB-16471, por estar suspendido provisionalmente el Decreto 0933 de 2013 por el Consejo de Estado, mediante Auto 20 de abril de 2016, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedor de las medidas preventivas y las acciones sancionatorias ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que en el expediente de infracción N°0014 de 24 de enero de 2017, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que mediante queja interpuesta en fecha 23 de noviembre de 2016 presentada ante esta Corporación, el señor ROBERT JOSÉ GANDARA TIRADO, expuso afectación al medio ambiente, por la extracción ilegal de arena sin permiso en el predio Las Aguaditas en el municipio de Morroa.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 15 de diciembre de 2016, refiriéndose informe de visita, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

"III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la queja con fecha del 23 de noviembre de 2016, se concluye que:

- ✓ *Los puntos georreferenciados durante la visita de inspección ocular y técnica el día 15 de diciembre de 2016: 1. E: 868644 - N: 1531184, 2. E: 868802 - N: 1531419, 3. E: 868777 - N: 1531409 y 4. E: 686718 - N: 1531579, corresponden a frentes de trabajo explotados a cielo abierto de manera artesanal y mecánica, sin contar con viabilidad ambiental para el desarrollo de dichas actividades.*
- ✓ *El punto localizado en las coordenadas E: 868644 - N: 1531184, se relaciona a la extracción de materiales de construcción por métodos manuales y es explotado por personas indeterminadas. Los puntos localizados en las coordenadas: E: 868802- N: 1531419, E: 868777 - N: 1531409 y E: 686718 - N: 1531579, se relacionan con las extracciones de materiales de*



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN



NO - 1052

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción realizadas con maquinaria pesada dentro de la solicitud de minería tradicional NJB- 16471 de los señores CARLOS SANTOS GOMEZ y SEGUNDO OLMOS SANTOS.

- ✓ *Los impactos ambientales generados y observados durante la visita técnica del 15 de diciembre de 2016: son: cambios en la morfología del terreno; socavación lateral y profunda, posible pérdida de la cobertura vegetal (desconociendo las condiciones iniciales del paisaje); ruido generado por la maquinaria pesada y emisión de material particulado generado por el tránsito de volquetas que ingresan al lugar"*

Que mediante Auto N°0015 del 10 de enero de 2019, se ordenó acumular el expediente N°0014 de 24 de enero de 2017 en el expediente N°064 de 19 de abril de 2013.

Que en el expediente de infracción N°0519 de 8 de noviembre de 2018, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que mediante oficio de radicado interno No. 9042 de noviembre 23 de 2017, la Agencia Nacional de Minería informó que se demandó la nulidad del decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó SUSPENDER provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica los días 29 de enero y 1 de febrero de 2018, profiriéndose informe de visita No. 0015, que se denota lo siguiente que se cita a literalidad:

"III. CONCLUSIONES:

Aunque a la fecha no exista desarrollo de actividades de explotación minera para materiales de construcción dentro del área de la solicitud de legalización minera No. NJB-16471, lugar donde se localiza la antigua cantera "La Torre" (E: 868689 - N: 1531328), en el lugar si fueron adelantadas extracciones por medios mecánicos (hechos evidenciados durante la visita técnica realizada el pasado 15 de diciembre de 2016 por personal técnico de CARSUCRE, en atención a la "Queja con fecha del 23 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Robert José Gándara Tirado"), sin cumplir con la normatividad minero - ambiental, lo que ocasionó daños ambientales graves producto de las excavaciones realizadas con una máquina retroexcavadora. Lo anterior, se expone, porque el sitio se distingue como un área degradada por efectos de la minería ilícita a cielo abierto, sin implementación aún de medidas de compensación ambiental.

NO - 1052

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OBSERVACIÓN: En medio del recorrido de campo realizado el día 29 de enero de 2018 al área de la solicitud de legalización minera NJB-16471, se identificaron actividades de extracción de materiales de construcción en el predio conocido como Santa Rosa, localizadas en las coordenadas E: 868906 - N: 1530884 y E: 868869 - N: 1530877 jurisdicción del municipio de Los Palmitos (Sucre). Las actividades se adelantan sin contar con título minero y/o licencia ambiental”.

Que mediante auto N°0286 de 8 de marzo de 2019, se ordenó acumular el expediente N°0519 de 8 de noviembre de 2018 en el expediente N°064 de 19 de abril de 2013.

Que mediante Resolución No. 1450 de diciembre 10 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Carlos de Jesús Santos Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.608, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, notificándosele al investigado ambiental.

Que mediante radicados internos No. 18005 de abril 8 de 2021 y No. 3798 de julio 7 de 2021, el señor Carlos de Jesús Santos Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.608, solicitó la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 1450 de diciembre 10 de 2020 expedida por CARSUCRE, manifestando que “(...) la actividad minera que se desarrolla en el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJB-16471, es una actividad que se realiza bajo el amparo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y que a la fecha se encuentra vigente – en curso (...)”.

Que mediante Auto N° 0588 de 16 de julio de 2021, se remitió el expediente No. 064 de abril 19 de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que practiquen visita de inspección ocular y verifiquen si el área corresponde a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. NJB-16471.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 25 de abril de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0080 de 15 de mayo de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de abril de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, JUAN PERDOMO – Ing. Forestal, en calidad de Contratistas, con apoyo de la pasante LUISA FERNANDA CASTRO; en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular en cumplimiento al numeral PRIMERO del



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº-1052**
(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto N° 0588 de 16 de julio de 2021 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta todos los puntos de georreferenciación indicados previamente mediante los siguientes informes y concepto técnico: 1) “Informe de visita con fecha de 18 de febrero de 2013”; 2) “Informe de visita con fecha de 15 de diciembre de 2016”; 3) “Informe de Visita N° 0015 con fechas de 29 de enero y 1° de febrero de 2018”; 4) “Concepto Técnico N° 1369 de 29 de diciembre de 2017”; los cuales motivaron la actual actuación administrativa. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, con relación al área de **Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471**, durante 2013, 2016, 2017, 2018 y 2024.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
Puntos de control referidos en "Informe de visita con fecha de visita de 18 de febrero de 2013":			
1	868843	1530873	Área descrita con intervenciones, a causa del desarrollo de labores de explotación de materiales de construcción en el sitio denominado cantera La Torre, por medios mecánicos (maquinaria amarilla).
2	868652	1531615	
3	868827	1531524	
4	868870	1531716	
5	868678	1531806	
Puntos de control referidos en "Informe de visita con fecha de visita de 15 de diciembre de 2016":			
1	868644	1531184	Área descrita paisajísticamente como una zona de colinas, con pendientes de terreno inclinado (6 - 13%), constituida por un suelo con textura arenosa, predominantemente; <u>explotada en el pasado de forma mecanizada, conforme a la maquinaria retroexcavadora encontrada en el sitio y a las personas que adelantaban las labores de arranque; y por medios artesanales.</u> A la fecha en esta porción del terreno no se evidencia afectación a la cobertura vegetal.
2	868680	1531323	
3	868802	1531419	
4	868777	1531409	
5	868718	1531579	
Puntos de control referidos en el "Informe de Visita N° 0015":			
1	868689	1531328	Área explotada denominada como cantera "La Torre", localizada en el predio denominado Santa Rosa con referencia catastral N° 0001-0000-000-1109-7000-000-000, ubicado dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJB-16471. <u>Evidenciándose el</u>
2	868906	1530884	
3	868869	1530877	

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

Nº-1052

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			<u>cese de las actividades de explotación de materiales a cielo abierto</u> señaladas en el anterior "Informe de vista de 15 de diciembre de 2016".
Puntos de control referidos en el "Concepto Técnico N° 1369 de 29 de diciembre de 2017".			
1	869017	1530774	De acuerdo a los puntos georeferenciados por la oficina de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, en cumplimiento del Auto N° 1957 de 23 de mayo de 2017 emanado por la Dirección General; se determinó unas medidas preventivas y de mitigación en el área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.
2	868869	1530968	
3	868772	1531340	
Puntos de control tomados durante el seguimiento ambiental a la Resolución N° 0977 de 30 de noviembre de 2023, modificada posteriormente por la Resolución N° 1015 de 18 de diciembre de 2023, el día 25 de abril de 2024 (Exp. N° 268/2021 – L.A.T):			
1	869212	1530623	Punto de acceso al área licenciada de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471.
2	869200	1530650	Tramo del acceso al área licenciada, tomado en dirección al norte.
3	869156	1530657	Zanja perimetral para el manejo de la escorrentía superficial generada en época de lluvias, creada sobre el terreno aprovechando la topografía original del área, ubicada en dirección al occidente, margen izquierda de la vía de acceso que conduce al área explotada en el pasado, de forma informal y dentro del ámbito del proceso de formalización de minería tradicional (E: 869102 – N: 1530660).
4	869102	1530660	Vía de acceso en buen estado, construida sobre el terreno para facilitar el acceso de vehículos al área de cantera.
5	869072	1530672	Aviso de prevención instalado en el área licenciada: "Prohibido transportar personal en maquinaria operativa".
6	869063	1530668	Trampa de Sedimentación N° 1, creada sobre la topografía original del terreno, con dimensiones de 3m x 2m x 1.80 m (largo x ancho x profundidad), ubicada en este punto con la finalidad de captar las partículas finas de tierra que arrastran las aguas de escorrentía superficial, y evitar que estos sedimentos se acumulen en el área de cantera.
7	868912	1530836	Área intervenida en el pasado por medios artesanales y con implementación de maquinaria pesada (antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001), de forma informal.
8	868832	1530874	
9	868799	1530964	

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-1052**
(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			Actualmente se presenta como una zona sin intervenciones (predio denominado Santa Rosa).
10	868829	1530876	Zanja perimetral creada sobre el terreno para manejo de la escorrentía superficial, localizada en dirección al norte de donde se ubica el área explotada,
11	868802	1530971	Área explotada en el pasado como actividades de minería tradicional de forma discontinua, de forma informal y luego mediante el proceso de formalización minera a la que refiere el Art. 257 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, hoy con la suscripción de un Contrato de Concesión Especial, que le permite al titular continuar con las actividades de explotación. Actualmente, <u>dicha área específica no presenta desarrollo de actividades mineras, pese a su otorgamiento de licencia ambiental temporal</u> , dichas labores se establecen suspendidas por decisión del beneficiario.
12	868708	1531078	Finca Las Aguaditas (con referencia catastral N° 704730001000000010197000000000), predio rural ubicado dentro del área licenciada temporalmente, en el cual a la fecha no se tiene proyectado adelantar actividades de explotación minera, <u>teniendo en cuenta que el beneficiario no es su propietario y no tiene intención de a gravar predios de terceros con las servidumbres que se requieren</u> ; en el caso que se ejerza eficientemente actividades de explotación en dicho predio. El beneficiario expresa que las explotaciones se realizarán sólo en predios propios que se encuentren dentro del Contrato de Concesión Especial N° NJB-16471 (predios denominados LA HUERTA, LA TORRE DE LA CAÑADA y SANTA ROSA, con referencias catastral N° 001-0000-0001-1132-2000-000-000; 0001-0000-000-1132-1000-000-000; 0001-0000-000-1109-7000-000-000, respectivamente), cuando este obtenga su respectiva licencia ambiental, atendiendo a la nueva modalidad suscrita en el Registro Minero Colombiano por parte de la Autoridad Minera competente. Con respecto al predio denominado LAS AGUADITAS , localizado dentro del área licenciada temporalmente y objeto también de seguimiento ambiental, no se evidencian intervenciones antrópicas.

ME-1052

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			<i>recientes de ningún tipo, las cuales se asocien al desarrollo de explotación de materiales a cielo abierto. La zona conserva sus características físicas y bióticas originales, representadas por una zona colinada de pendientes suaves.</i>
13	868715	1531092	<i>Acceso terciario que atraviesa el área licenciada.</i>
14	868860	1530836	<i>Zanja perimetral creada en el terreno para conducción de las aguas de escorrentía superficial, georreferenciado en dirección al sureste.</i>
15	868882	1530811	<i>Trampa de Sedimentación N°2.</i>
16	868834	1530968	<i>Se realizó la verificación del componente forestal documentado mediante radicado N° 7423 del 14 de septiembre de 2023, presente dentro del área de intervención (2,22 Has); a saber, DIECISIETE (17) individuos arbóreos pertenecientes a DOCE (12) especies, encontrándose que dicho registro es consistente con lo verificado en campo, en cuanto a la caracterización taxonómica y ubicación geográfica, se constató que los individuos arbóreos presentan buenas condiciones fitosanitarias, mecánicas y sin rastros de intervención. (Ver Figura 7 del presente informe). Por otra parte, se evidencia la recuperación del suelo en el área previamente afectada mediante las actividades de extracción minera (predio SANTA ROSA), toda vez que se presentan procesos de regeneración y restauración de la cobertura vegetal en etapas tempranas de desarrollo con vegetación nativa de la región como por ejemplo Chloroleucon mangense (Carbonero), Enterollobium cyclocarpum (Orejero) y especies colonizadoras como las gramíneas (Ver Figura 8 del presente informe).</i>

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

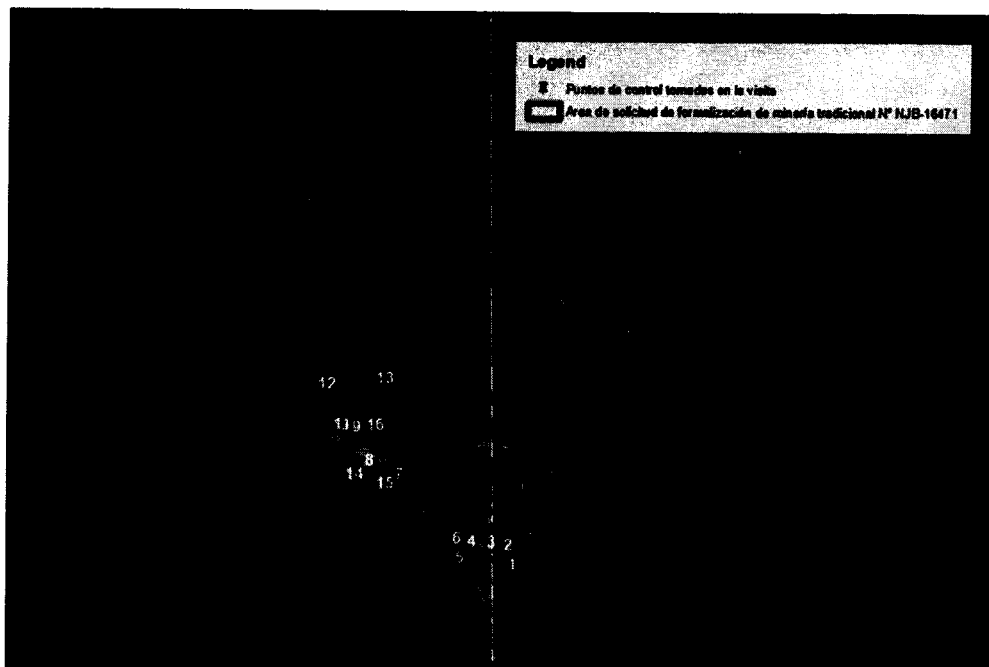
RESOLUCIÓN No.

Nº-1052

(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUORE, dentro del área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, con Licencia Ambiental Temporal.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUORE, 2024

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **PRIMERO** del **Auto N° 0588 de 16 de julio de 2021** emanado por la Secretaría General de CARSUORE, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta los puntos referidos previamente en el **Expediente N° 064 de abril 19 de 2013** de Infracción, más lo observado en campo el día **25 de abril de 2024** por el Grupo de Licencias Ambientales (ver Tabla 1), esta autoridad puede establecer que efectivamente el área objeto de estudio corresponde al área de alinderación de **Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471**, la cual a la fecha cuenta con Licencia Ambiental Temporal, concedida mediante la "Resolución N° 0977 de 30 de noviembre de 2023" emanada por la Dirección General de CARSUORE.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsuore.gov.co E-mail : carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

NO-1052

NO-1052

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Los hallazgos históricos registrados dentro del área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, se enmarcaron en modo y tiempo bajo el marco especial de ejecución de la minería tradicional, amparado en su momento por el Decreto N° 933 de mayo 9 de 2013 – “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican una definiciones del Glosario Minero”; ejercida como explotaciones tradicionales de minería informal, adelantadas de forma discontinua y conforme a las disposiciones legales descritas mediante el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, así como los programas de que trata en su Capítulo XXIV. Actualmente, este proceso de formalización minera se encuentra ya legalizado y contempla todos los condicionamientos en materia ambiental para controlar todas las incompatibilidades presentes con relación a la “Zona de Recarga del Acuífero de Morroa” que se traslapa con la misma.
3. El área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante “Resolución N° 0977 de 30 de noviembre de 2023”, modificada posteriormente por la “Resolución N° 1015 de 18 de diciembre de 2023” expedidas por CARSUCRE. Entiéndase con ello la formalización de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que en la actualidad ha suscrito el contrato de concesión amparado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018 – 2022).
4. En concordancia a las observaciones resueltas en el presente informe técnico, no se advierten recomendaciones al componente jurídico, dado que no existen incumplimientos o daños al medio ambiente atribuibles a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1052**

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o. (...)
- 2o. (...)
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°064 de 19 de abril de 2013, se observa que el señor Carlos de Jesús Santos Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

Nº-1052

4 8 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18.775.608, mediante radicado interno N° 3798 de 07 de julio de 2021, presentó solicitud de Cesación del proceso sancionatorio en curso, manifestando que la actividad minera que se realizaba en el área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NJB-16471, se realizaba bajo el amparo del artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, frente a ello, observa el despacho que, en el último informe de visita rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo verificar que los hallazgos históricos registrados dentro del área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, se enmarcaron en modo y tiempo bajo el marco especial de ejecución de la minería tradicional, amparado en su momento por el Decreto N° 933 de mayo 9 de 2013 – *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican una definiciones del Glosario Minero”*; ejercida como explotaciones tradicionales de minería informal, adelantadas de forma discontinua y conforme a las disposiciones legales descritas mediante el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, así como los programas de que trata en su Capítulo XXIV; y actualmente, el área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución N° 0977 de 30 de noviembre de 2023, modificada posteriormente por la Resolución N° 1015 de 18 de diciembre de 2023, expedidas por CARSUCRE.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 064 de 2013, considera el despacho que en el presente caso, la ocurrencia de la conducta, no es constitutiva de una infracción ambiental y en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024,)

Nº - 1052

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Resolución N°1450 de 10 de diciembre de 2020, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que los hechos acaecidos dentro del área de Formalización de Minería Tradicional N° NJB-16471, se enmarcaron en modo y tiempo bajo el marco especial de ejecución de la minería tradicional, amparado en su momento por el Decreto N° 933 de mayo 9 de 2013 – "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican una definiciones del Glosario Minero"; ejercida como explotaciones tradicionales de minería informal y conforme al artículo 257 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 1052

RESOLUCIÓN No.
(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°064 de 19 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución N°1450 de 10 de diciembre de 2020, contra el señor Carlos de Jesús Santos Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.608, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°064 de 19 de abril de 2013, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al el señor Carlos de Jesús Santos Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.608, en la siguiente dirección Calle 6 N° 10 – 37 del Municipio de los Palmitos y a los correos electrónicos canteralatorre@hotmail.com y csantosg16@yahoo.com.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



310.53
EXP N°064 DE 19 DE ABRIL DE 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(18 NOV 2024.)

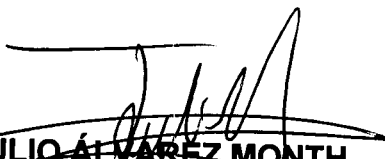
NO-1052

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

